Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, y el Juzgado de Garantías n° 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del deceso de Gladys Beatriz S .

Surge de las constancias agregadas al incidente que la fallecida fue trasladada por el SAME desde su domicilio en la localidad de Pablo Podestá a la guardia del Hospital Carlos Bocalandro, de Loma Hermosa, donde fue rechazada por falta de camas disponibles y desplazada hacia la Clínica Independencia, ubicada en Munro, donde tampoco pudo ser ingresada en virtud de que carecía del tomógrafo que habría sido necesario para atenderla. Finalmente, ingresó en la Clínica Sagrado Corazón de esta ciudad sin signos vitales.

El magistrado nacional, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, declinó su competencia en razón del territorio.

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E.

La presente contienda carece de los elementos necesarios para conocer, con la certeza que esta etapa requiere, los pormenores y el alcance de los hechos investigados, razón por la cual la Corte se

encuentra, a mi modo de ver, impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Competencia n° 1394, L.XL "Ríos, Martín y otra s/ estafa", resuelta el 22 de marzo de 2005).

Pienso que ello es así toda vez que, a pesar de la historia clínica y la pericia incorporada al expediente, no se ha verificado debidamente el curso causal que, en definitiva, llevó a la víctima al agravamiento de su estado de salud y a su posterior deceso, pues todavía no se ha verificado debidamente si, eventualmente, podría deberse a la negligencia o impericia de los profesionales médicos que, de un modo u otro, participaron en su atención, tanto en jurisdicción bonaerense como luego en esta ciudad, o si podría deberse a sucesos independientes de los ocurridos en la ambulancia de traslado.

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia nacional, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Competencia N° 99, L. XLI, "Percovich, Romina s/ falsificación de documentos públicos", resuelta el 21 de marzo de 2006).

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 16:39:12